

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 MAR 2004	
SEC: D. 1° 18/	INC. A. 18°



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROMOCION PARA EL MEJORAMIENTO DE LA SANIDAD CITRÍCOLA.

ARTÍCULO 1: Los insumos destinados al Programa Nacional de Sanidad Citrícola, gozarán de los siguientes beneficios:

- 1.1 Exención de los derechos de importación.
- 1.2 Exención del impuesto al valor agregado y demás impuestos que gravan a la importación.

ARTÍCULO 2: La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria los mecanismos para que el beneficio otorgado en el artículo 1º de la presente ley, sea trasladado en forma directa e integral al productor que adhiera al Programa Nacional de Sanidad Citrícola.

ARTÍCULO 3: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación (SAGPyA), y por su intermedio el organismo sanitario competente, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, implementará y actualizará el Programa Nacional de Sanidad Citrícola.

ARTÍCULO 4: La autoridad de aplicación de la presente ley deberá:

A) Establecer los mecanismos adecuados a fin de erradicar o controlar las plagas y enfermedades cuarentenarias que afectan a las citadas plantaciones,

B) Promover técnicas destinadas a este objetivo, que reduzcan gradualmente el uso de plaguicidas e insecticidas en frutas cítricas,

C) Establecer los mecanismos de control del cumplimiento de las normas de la presente ley,

D) Dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de este programa,

E) Autorizar los proyectos destinados a lograr los objetivos fijados en la presente ley,

F) Establecer programas de producción que contengan una certificación de los procesos productivos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

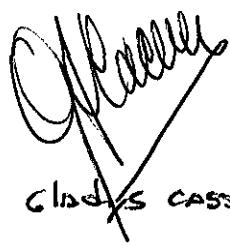
ARTÍCULO 5: En el marco del Programa Nacional de Sanidad Citrícola, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos delegará en el SENASA la ejecución de las actividades específicas o a quien éste delegue.

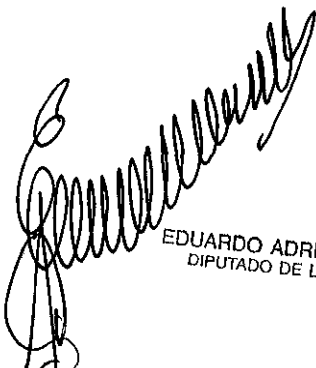
ARTÍCULO 6: La Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos confeccionará un listado de productos agroquímicos que se destinarán específicamente al control de plagas y enfermedades contempladas en el Programa Nacional de Sanidad Citrícola a los efectos de alcanzar los objetivos de la presente ley.

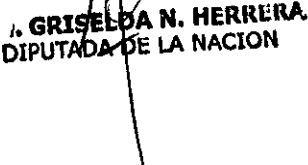
ARTÍCULO 7: Invítase a las provincias a adherir a la presente ley, acordando con la autoridad de aplicación los procedimientos para la implementación de la misma en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 8: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 180 días de su promulgación.

ARTÍCULO 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GLADYS CASAZZA


EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION


GRISELDA N. HERRERA
DIPUTADA DE LA NACION